

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- El Estado provincial, responsable de la conducción y regulación global del sistema sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declara a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes, adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

- a) Universalidad: entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la provincia de Tierra del Fuego;
- b) Equidad: que implica una organización y distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando la población de menores recursos;
- c) Eficacia: comprendida como el desarrollo de todas las acciones necesarias para la consecución de los objetivos de salud propuestos; y
- d) Eficiencia: que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

Artículo 2°.- El hospital público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

- a) Asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo provincial, mediante acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;
- b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios;
- c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento;
- d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación, orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido;
- e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible; y
- f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

Artículo 3°.- A los fines establecidos por la presente, créanse los Fondos de los Hospitales Regionales de Ushuaia y de Río Grande.

Los fondos serán administrados por las autoridades de los establecimientos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformados por:

- a) Los aportes específicos determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo;
- b) lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a la normativa vigente;
- c) la percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en los artículos precedentes;
- d) las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- e) el producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros y otros beneficios que administre; y
- f) todo recurso no contemplado expresamente, cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

Artículo 4°.- Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sucursal correspondiente, denominadas "Hospital Regional Ushuaia" y "Hospital Regional Río Grande", con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo precedente y cuyos egresos se ajustarán al financiamiento de gastos hospitalarios siendo destinados específicamente a:

- a) Desarrollo de las acciones de atención de la salud en áreas prioritarias;
- b) inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales; y
- c) el financiamiento de regímenes de incentivos para los equipos de salud de los hospitales, orientados a la capacitación, actualización, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a establecer los porcentajes y mecanismos por los que se distribuirá lo prescripto en los incisos a), b) y c) del artículo precedente.

Artículo 6°.- Créanse los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por:

- a) Un (1) presidente, que será el director del respectivo hospital;
- b) un (1) consejero representante del Poder Ejecutivo provincial;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

- c) un (1) consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa del sector no profesional;
- d) un (1) consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa de la Asociación de Profesionales;
- e) un (1) consejero representante de las Juntas Vecinales; y
- f) un (1) consejero representante de la Cámara de Comercio.

Artículo 7°.- El Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) Colaborar con los planes, programas y proyectos destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo provincial;
- b) velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes;
- c) visar el anteproyecto anual de presupuesto, antes del 31 de julio de cada año;
- d) tomar conocimiento del inventario general de bienes, créditos y deudas, y supervisar convenios, concesión y contratación de servicios, obras y suministros, adquisiciones, alquileres con opción a compra o por cualquier otro título y bienes de capital;
- e) disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme a las normas vigentes;
- f) establecer un sistema de control de gestión por resultados;
- g) supervisar los programas de capacitación del personal elevados por el director del hospital;
- h) proponer y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad;
- i) tomar conocimiento, dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero, de la Memoria y Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos;
- j) podrá solicitar informes al Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente; y
- k) dictar su Reglamento interno.

Artículo 8°.- El presidente del Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo; y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los ³ Iielos Continentales son y serán Argentinos"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

b) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo, ejecutará ad referendum del mismo, los actos reservados al Consejo Hospitalario.

Artículo 9°.- Los miembros del Consejo cumplirán funciones ad honorem o cumplirán funciones no remunerativas.

Artículo 10.- Los integrantes del Consejo Hospitalario, representantes de los trabajadores, tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años pudiendo ser reelectos; y los designados, hasta que sean reemplazados por la institución que los designó.

Artículo 11.- Los directores de los Hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los jefes de Departamento y/o servicios.

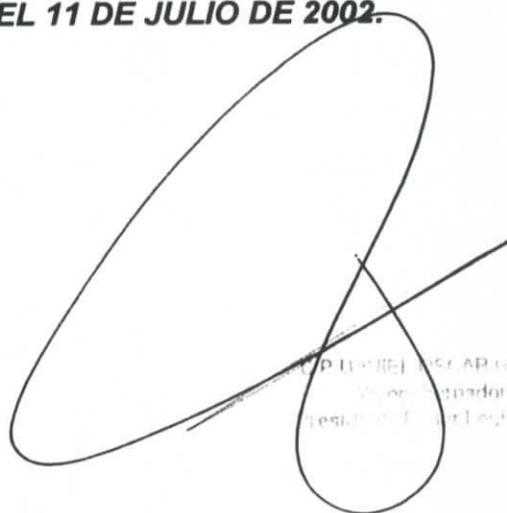
Artículo 12.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días.

Artículo 13.- Derógase la Ley provincial N° 381.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL 11 DE JULIO DE 2002.


RAPAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


RICARDO E. CHEUQUEMAN
Vicepresidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

554

- 2 AGO. 2002

U.S.P.U.A.I.A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEUQUEMAN
D.G.D. - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los ⁴ Hielos Continentales son y serán Argentinos"